



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	110013105 010 2020 00041 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Clara Ortiz Karam
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	07 junio de 2023
Hora de inicio	08:34 am
Hora Final	10:37 am
Sala de audiencia	Virtual

ASISTENCIA: A la presente audiencia comparecen:

- Demandante, María Clara Ortiz Karam, C.C. 51.602.871
- Apoderada, Dra. Karen Vanessa Bermudez Fuentes, C.C. 1.015.461.436 y T.P. 320.857 del C. S de la J, correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com
- Apoderada Colpensiones, Dra. Mónica del Carmen Ramos Serrano, C.C. 22.519.154 T.P. 153.986 del C. S de la J. correo electrónico: vs.mramoss@gmail.com
- Apoderada Protección S.A, Dra. Leidy Alejandra Cortes Garzon C.C. 1.073.245.886 T.P. 313.452 del C. S de la J. correo electrónico: leidy.cortes@proteccion.com.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 07:36)

Se declara fracasada esta etapa de conciliación. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Excepciones previas (min. 09:58)

Se declara superada esta etapa. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Saneamiento del Proceso (min. 11:16)

Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 13:18)

-. Establecer o estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales, actualmente por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad conocido como RAIS, administrada actualmente por Protección y, que en su momento era Colmena, Esto atendiendo el estudio de las razones que ella expone, frente a la falta del deber de información, atendiendo tanto lo señalado en la norma aplicable al



caso concreto, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral sobre la materia como órgano de cierre en materia laboral.

- De prosperar esta pretensión, se entraría a estudiar y analizar cuáles serían las consecuencias de ello, es decir, de declarar esa ineficacia de traslado, estudiar que rubros o conceptos debería regresar la administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media; si solamente, como lo señala en su escrito de contestación de demanda, habría lugar a devolver los dineros que se encuentran en la cuenta ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos o si, además, de ello deberá regresar otros conceptos o sumas como porcentaje, como por ejemplo los gastos de administración, el porcentaje obligatorio de pensión mínima, sí debe regresar las primas de los seguros previsionales.

- Estudiar si habría lugar a impartirle alguna orden a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que permita el retorno de la demandante al régimen de prima media y, de ser así, bajo qué circunstancias o condiciones se daría ese regreso al régimen de prima MEDIA.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min. 22:45)

Las solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Se **ACEPTA** desistimiento del interrogatorio de parte al RL de Protección S.A.

Las solicitadas por la parte demandada Colpensiones:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada (Expediente Administrativo e Historia Laboral).
- **Interrogatorio de Parte** Se decreta interrogatorio de Parte de la demandante.

Las Solicitadas por la parte demandada Protección S.A:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte** Se decreta interrogatorio de Parte de la demandante.

En estos términos se decretan las pruebas, decisión notificada en estrados.

El despacho se instala a continuación en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., en la etapa de practica de pruebas.

Interrogatorio de Parte: a la Demandante por Protección (min. 49:42); por Colpensiones (min. 01:04:00).

Se declara agotada la etapa probatoria. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Alegatos de conclusión: Demandante (min. 01:144:16); Protección S.A. (min. 01:21:10); Colpensiones (01:25:25).



Decisión: (01:37:01). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante, María Clara Ortiz Karam, C.C. 51.602.871, realizado en el año 1994 del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado, en su momento, por COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante MARÍA CLARA ORTIZ KARAM ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, María Clara Ortiz Karam, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho de la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; exonerando de costas a Colpensiones.

SÉPTIMO: en el evento en que esta decisión no sea apelada consúltase con el Tribunal Superior- Sala Laboral- del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a la administradora colombiana de pensiones Col pensiones

La apoderada de la demandada Colpensiones interpone recurso de apelación frente a la decisión (min. 02:00:40).



Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral-, para que se desate el recurso de alzada.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y siendo las 10:37 de la mañana, del día de hoy 07 junio del año 2023, se da por concluido su objeto, se levanta acta, se deja grabación en One Drive.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

[29AudienciaArticulo80.mp4](#)

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez